



Roj: **SJM B 2030/2023 - ECLI:ES:JMB:2023:2030**

Id Cendoj: **08019470112023100089**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Barcelona**

Sección: **11**

Fecha: **24/07/2023**

Nº de Recurso: **1491/2022**

Nº de Resolución: **109/2023**

Procedimiento: **Juicio verbal (Art. 250.2 LEC)**

Ponente: **JOSE MARIA FERNANDEZ SEIJO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, (Edifici C) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938567959

FAX: 938844945

E-MAIL: mercantil11.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120228015790

Juicio verbal (250.2) (VRB) - 1491/2022 -2

Materia: Demandas sobre defensa de competencia

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 5381000003149122

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Barcelona

Concepto: 5381000003149122

Parte demandante/ejecutante: Santiago

Procurador/a:

Abogado/a: Parte demandada/ejecutada: VOLKSWAGEN GROUP ESPAÑA DISTRIBUCIÓN S.A.

Procurador/a: Ignacio Lopez Chocarro

Abogado/a: PABLO RAMÍREZ SILVA

SENTENCIA N° 109/2023

En Barcelona, a veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Vistos por José M^a Fernández Seijo, magistrado del Juzgado Mercantil nº 11 de Barcelona, los presentes autos de juicio verbal seguido con el número 1491/2022 entre:

Demandante.- Santiago (DNI: NUM000). Domiciliado en A Coruña, CALLE000 nº NUM001 .

Demandado.- Volkswagen Group España Distribución, S.A. (CIF:A-60198512). Domiciliada en El Prat de Llobregat, calle de la Selva nº 22. Representada por el procurador de los tribunales Ignacio López Chocarro y asistido por el abogado Victor Manuel Sánchez Álvarez.

Materia.- Reclamación de daños. Defensa de la competencia.



ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 23 de noviembre de 2022 se turnó en este juzgado demanda de juicio verbal instada por Santiago . La demanda se dirigía frente a Volkswagen Group España Distribución, S.A. a quien reclamaba 2.000 euros, más los intereses legales. Las cantidades reclamadas tienen su origen en el sobreprecio pagado por la compra de un vehículo marca Volkswagen, modelo Sirocco, 1.4, matrículaQKR , el día 12 de diciembre de 2011.

Segundo.- La demanda fue admitida a trámite por decreto de 5 de diciembre de 2022, ordenando emplazar a la demandada.

Tercero.- Por escrito de 10 de enero de 2023 contestó a la demanda el procurador Sr. López Chocarro, en nombre de la demandada, oponiéndose a lo pretendido de contrario conforme a las excepciones, hechos y fundamentos que a sus intereses correspondieron, solicitando que se desestimara la demanda.

Cuarto.- Por diligencia de 13 de enero de 2023 se tuvo por contestada la demanda y se convocó a las partes a vista de juicio, celebrada finalmente el 24 de julio de 2023.

Quinto.- En la fecha señalada para la vista las partes personadas se ratificaron en sus planteamientos iniciales, concretaron sus pretensiones y propusieron prueba, admitiéndose la documental y practicándose la prueba pericial, quedando los autos sobre mi mesa para dictar sentencia el mismo día 24 de julio de 2023.

Hechos probados

A la vista de la prueba practicada y de conformidad con el artículo 209.2ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil debe considerarse probado:

1) Santiago adquirió el 12 de diciembre de 2011 un vehículo marca Volkswagen, modelo Sirocco, 1.4, matrículaQKR .

2) El vehículo lo adquirió en un concesionario oficial de la marca Volkswagen en A Coruña. El precio pagado fue de 22.150'50 euros.

3) El 28 de julio de 2015 la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dictó resolución S/0482/13. Recurrída judicialmente, resolvió primero la Audiencia Nacional, qué, en sentencia de 27 de diciembre de 2019 (ECLI:ES:AN:2019:5028), desestimó el recurso planteado por Nissan.

El Tribunal Supremo resolvió por Sentencia de 7 de junio de 2021, Sala IV (ECLI:ES:TS:2021:2439), rechazando el recurso de casación.

4) En la resolución dictada por la CNMC se identifican tres escenarios favorecidos por los fabricantes sancionados en los que se producía el intercambio de información. La demanda, en concreto fue sancionada por su participación en los siguientes términos:

"VOLKSWAGEN AUDI ESPAÑA, S.A., empresa distribuidora de los automóviles de las marcas AUDI, SKODA y VW en España, por su participación en el cártel de intercambio de información confidencial, futura y estratégica en las áreas de gestión empresarial, postventa y marketing, desde octubre de 2008 hasta junio de 2013."

5) La demandada se acogió a un programa de clemencia para eximirle del pago de la multa. Circunstancia que determinó que no recurriera la resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

6) El 22 de febrero de 2022 la parte demandante remitió reclamación extrajudicial de daños a la demandada, requerimiento que fue contestado por escrito de 11 de marzo de 2022, rechazando la reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre las pretensiones de las partes.

1. La parte demandante plantea una demanda de reclamación de daños amparada en la normativa sobre defensa de la competencia. El demandante es el propietario de un vehículo, adquirido durante el período que, a juicio de la autoridad administrativa, se realizaron prácticas contrarias a la competencia referidas al intercambio de información confidencial, útil para la fijación de los precios de mercado.

El demandante consideraba acreditado el daño sufrido, sobreprecio, a partir de la sanción administrativa, y dirigía la reclamación frente al concesionario donde compró el vehículo.

2. La parte demandada se opone conforme a los hechos y fundamentos referidos en su escrito de contestación, alegando, entre otras excepciones procesales y materiales, la de prescripción de la acción ejercitada.



La demandada cuestiona también la realidad del daño reclamado, defiende que la sanción administrativa se impuso por el objeto, no por los efectos de los colusorios y que, por tanto, no hay prueba alguna que permita considerar que los comportamientos sancionados tuvieron una incidencia directa o indirecta en los precios de venta de los vehículos.

En la contestación se defiende que no puede presumirse el daño reclamado y que corresponde a la parte demandante probar la realidad y la cuantía del sobreprecio. En la contestación a la demanda se afirma que incluso pudiera suceder que fueran los concesionarios los que asumieran la incidencia de un posible sobreprecio.

Se remite a la prueba pericial aportada junto a la contestación para defender que no hubo impacto de los acuerdos colusorios en la evolución de los precios, tanto en los años anteriores como posteriores al período afectado por el cártel.

SEGUNDO.- Sobre la determinación del relato de hechos probados y la concreción de las discrepancias entre las partes.

1. El artículo 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) establece el deber de motivación de las sentencias exigiendo al juez que exprese *"los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón"*.

Conforme al precepto citado deben identificarse los medios de prueba tenidos en cuenta para la determinación de los hechos probados, así como la valoración de esos medios de prueba.

2. En el supuesto de autos el relato de hechos probados lo he configurado a partir de los datos no discutidos, referidos a:

- 1) El expediente sancionador de la CNMC, en el que consta que la demandada se acogió a un programa de clemencia que determinó que no recurriera la resolución sancionadora.
- 2) La realidad de la compra del vehículo por la parte demandante, que aporta los documentos que habitualmente se consideran los propios de la adquisición del vehículo y su titularidad.
- 3) El requerimiento extrajudicial previo a la interposición de la demanda.

TERCERO.- Sobre el plazo para el ejercicio de la acción ejercitada.

1. Esta cuestión ha sido resuelta por la Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección 15ª) de 17 de abril de 2020 - ECLI:ES:APB:2020:2567 -. Me remito a los fundamentos de esa resolución en lo que afecta a los criterios para considerar aplicable el plazo de prescripción previsto en el artículo 1968 del Código civil (CC) y no las normas nacionales de desarrollo de la Directiva 2014/104, que expresamente advierte que no es de aplicación retroactiva a hechos sucedidos con anterioridad a la entrada en vigor de dicha norma.

Resoluciones dictadas en el conocido como Cartel de los Camiones, derivado de una sanción impuesta por la Comisión Europea. Los criterios tanto del Tribunal Supremo español, como de la Secc. 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, competente para conocer de estos asuntos por estar especializada en materias mercantiles; así como del Tribunal de Justicia de la Unión Europea pueden aplicarse a la sanción impuesta por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aunque sea una decisión sometida a derecho interno.

2. En cuanto al cómputo del plazo, la sentencia de la audiencia descartaba que deba aplicarse desde la fecha en la que se publicó un resumen por parte de la Comisión, refiriendo el día inicial a la fecha de publicación en el Boletín de la Unión Europea de la resolución completa.

No tiene mucho sentido que la demandada haga una detallada defensa de sus pretensiones opositoras a partir de un análisis al detalle de la resolución íntegra de la Comisión y, sin embargo, pretenda que el perjudicado haya de articular su demanda a partir de un resumen o de una nota de prensa que no recoge los matices y circunstancias de la infracción imputada. La fecha de referencia es el 23 de julio de 2022, fecha de publicación completa de la Decisión.

Así lo ha establecido con claridad la STJUE de 22 de junio de 2022 (ya reseñada). En su ordinal 71 considera que:

"no puede considerarse razonablemente que, en el caso de autos, en la fecha de publicación del comunicado de prensa relativo a la Decisión C (2016) 4673 final, a saber, el 19 de julio de 2016, RM tuviera conocimiento de la información indispensable que le habría permitido ejercitar su acción por daños. En cambio, sí puede



considerarse razonablemente que RM tuvo tal conocimiento en la fecha de la publicación del resumen de la Decisión C (2016) 4673 final en el Diario Oficial de la Unión Europea, a saber, el 6 de abril de 2017."

3. No creo que sea contrario a ninguna ley interna considerar que a partir de la fecha de publicación de la decisión sancionadora pudiera haberse instado la reclamación correspondiente frente a los sancionados que se acogieron al programa de clemencia y no recurrieron en vía judicial la sanción impuesta y el relato de hechos que soporta la misma.

Así lo confirma el Supremo en la saga de sentencias dictadas entre el 12 y el 14 de junio de 2023, que concluye que "el dies a quo viene determinado por la fecha de publicación en el DOUE de la Decisión (6 de abril de 2017) y el plazo de prescripción previsto en el artículo 74.1 LDC (aplicable a una situación jurídica que sigue surtiendo efectos) es de cinco años, no puede considerarse prescrita la acción en la fecha de presentación de la demanda, con independencia de a quien se hubieran hecho las reclamaciones extrajudiciales, puesto que no había necesidad de interrumpir el plazo prescriptivo."

4. Aplicados estos criterios al supuesto de autos, debo tener en cuenta que la sanción se interpone en el año 2015, en julio. Que la aquí demandada no sólo no recurrió la decisión, sino que se acogió a un programa de clemencia. Tanto si se aplica el plazo de un año, como si se acude al de 5 años, la acción habría prescrito, pues la reclamación extrajudicial se plantea casi seis años después de la decisión sancionadora.

CUARTO.- Sobre las costas.

1. Desestimada la demanda, se imponen las costas del procedimiento a la parte actora, por aplicación del criterio del vencimiento objetivo en materia de costas (artículo 394 de la LEC).

FALLO

Desestimo la demanda interpuesta por Santiago contra Volkswagen Group España Distribución, S.A., a quien absuelvo de lo pretendido de contrario, con expresa condena en costas.

Contra esta sentencia podrá no podrá interponerse recurso alguno, en atención a la cuantía reclamada (art. 455.1 de la LEC).

Líbrese testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales y llévese el original al libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.